

4 de marzo de 2026

Villavicencio, Meta

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

E. S. D.

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA para la protección de los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO y CONFIANZA LEGITIMA**

ACCIONANTE:

ANDRÉS FELIPE FIGUEREDO CUERVO

ACCIONADO:

UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Yo, **ANDRÉS FELIPE FIGUEREDO CUERVO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía expedida en la ciudad de Tunja, actuando a nombre propio, de manera respetuosa acudo a su despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 – UT FGN 2024**, y por su conducto a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la vulneración de mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS EN CONDICIONES DE MÉRITO y CONFIANZA LEGITIMA**.

I. PRETENSIONES

1. Que se **AMPAREN** mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y confianza legítima.
2. Que se **ORDENE** a la UT – Convocatoria FGN 2024 el reconocimiento y posterior asignación del puntaje correspondiente al título profesional de Abogado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, equivalente a (20) puntos por concepto de Educación Formal.
3. Que se **ORDENE** a la UT – Convocatoria FGN 2024 se actualice en debida forma mi puntaje total y ubicación en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I** – modalidad ingreso, identificado con el código de empleo I-204-M-01-(347)

Lo anterior se solicita con fundamento en las circunstancias que vendrán a exponerse:

II. HECHOS

PRIMERO: Que, la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por medio del Acuerdo No. 001 de 2025 dispuso convocar el Concurso de Méritos **FGN 2024** para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional.

SEGUNDO: Que, habilitada la plataforma SIDCA3, el suscrito realizo la debida inscripción al concurso de méritos para el cargo de **ASISTENTE DE FISCAL I** –

modalidad ingreso, identificado con el código de empleo I-204-M-01-(347) y bajo el

CUARTO: Que, mediante el cargue de documentos a la plataforma SIDCAS el suscrito acreditó en debida forma el cumplimiento del requisito mínimo exigido para el empleo, y a su vez, aprobó de manera satisfactoria las pruebas escritas.

QUINTO: Que, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, la **UT – FGN 2024** establece diferentes etapas para el concurso de méritos, entre ellas, la reglada por el capítulo

requisito mínimo exigido.

NOVENO: Que, el 20 de noviembre de 2025, el suscrito presentó dentro de los términos dispuestos para ello, reclamación formal, solicitando se tuviera en cuenta la totalidad del título de pregrado, y que, a su vez, el 5 de diciembre de 2025 la UT-FGN-2024 dio respuesta negativa a la reclamación, indicando que se del título de pregrado se tomó (1) año para el cumplimiento del requisito mínimo, y que *“para efectos del concurso, ya no puede tomarse como un título completo”*

DÉCIMO: Que el Acuerdo No. 001 de 2025, no prevé el fraccionamiento, absorción o segmentación de un título profesional para efectos de la etapa de valoración de antecedentes, ni tampoco contempla figuras como “título consumido” o “parcialmente utilizado”

DÉCIMO PRIMERO: Que, la exclusión del puntaje respecto del criterio de educación formal desnaturaliza la finalidad de la Prueba de Valoración de Antecedentes, vulnera los principios constitucionales del mérito y la igualdad, lo que repercute en mi posición como aspirante frente a otros que solo acreditaron el cumplimiento del requisito mínimo.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE VULNERACIÓN

1. Derecho fundamental al debido proceso administrativo (Art. 29 C.P)
2. Derecho a la igualdad (Art. 13 C.P)

3. Derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito (Art. 40.7 C.P)

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

La UT-FGN 2024, mediante el Acuerdo No. 001 de 2025, adopta la regulación aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024, lo que colige en que tanto la entidad convocante, como los aspirantes, deberán ceñirse a la normatividad al momento de dar desarrollo al concurso de méritos, esto, en virtud del principio de legalidad que gobierna los procesos de selección pública.

Así, en lo dispuesto dentro de este mismo acuerdo por los artículos 30, 31 y 32, la prueba de valoración de antecedentes tiene como estricta finalidad valorar los estudios y títulos adicionales a los requisitos mínimos, siempre que estos correspondan a educación formal completa; lo que, en consecuencia, implicaría que el título profesional de abogado constituye un nivel de formación superior, autónomo y adicional que por ende debe ser objeto de valoración.

Por lo anterior, la entidad accionada, al proceder a fraccionar el título profesional de Abogado y tomarlo para la verificación del requisito mínimo, impone una restricción no contenida en la normatividad dispuesta en el Acuerdo No. 001 de 2025, derivando en la vulneración del derecho al debido proceso, como también al derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, generando una posición de desventaja frente a los demás aspirantes.

Esta misma ha sido la posición que se ha adoptado por diferentes Jueces Constitucionales como bien puede verse en las siguientes decisiones que fijan un precedente respecto de casos similares al del suscrito:

- **RADICADO 52001-33-33-009-2025-00255-00**
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto
23 de enero de 2026

“En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo, la valoración de antecedentes constituye un instrumento de selección orientado a evaluar el mérito, cuyo objeto es calificar la formación académica y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo del cargo a proveer. En ese sentido, el razonamiento expuesto por las entidades accionadas carece de sustento, al afirmar que no puede ser valorado el título profesional de abogado bajo el argumento de que de este ya se tuvo en cuenta un (1) año de estudios, pues dicha interpretación desconoce el carácter adicional y autónomo de la formación acreditada con la obtención del respectivo título profesional.

El propio acuerdo de convocatoria no estableció una restricción de esta naturaleza para los empleos respecto de los cuales no se exige, como requisito mínimo, la acreditación de un título profesional, razón por la cual la interpretación adoptada por las entidades accionadas resulta infundada y contraria a los términos que regulan el proceso de selección.

En este orden de ideas, para el despacho resulta contrario al principio del mérito, la interpretación hecha por las entidades accionadas, pues el aspirante podría haber cursado un solo año de educación superior y abandonar sus estudios y con ello habría cumplido el requisito mínimo para acceder al cargo, sin embargo, continuó con los estudios y completó los demás requisitos para obtener el título de abogado, acreditando así una educación formal, en los términos de los artículos 17 y 18 del acuerdo de convocatoria,

que tiene relación con las funciones del empleo, por lo que resulta razonado valorarlo como educación formal adicional, de conformidad con los artículo 30 a 32 del mismo acuerdo”

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a las entidades accionadas realizar una nueva valoración de antecedentes al accionante, teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional (...)”

Ante, esta decisión, la Fiscalía General de la Nación – UT FGN 2024, presentó impugnación contra la sentencia de tutela, misma que fue resuelta en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño, decisión de la cual se toman los siguientes apartes:

- **RADICADO 52-001-33-33-009-2025-00255-00 (17305)**

Tribunal Administrativo de Nariño

M.P Paulo León España Pantoja

“Al respecto, sea lo primero señalar que la finalidad para establecer requisitos mínimos en los concursos de méritos es garantizar que quien participe en el mismo, cuente con las condiciones básicas de educación y experiencia laboral, es decir sirve como un filtro de idoneidad y transparencia en la selección, que para el caso estaría acreditado con un (1) año de educación superior en derecho; mientras que la prueba de valoración de antecedentes tiene como finalidad clasificar y seleccionar los candidatos con mejor perfil profesional, a través de la evaluación de los méritos adicionales a los requisitos mínimos y de esta manera puntuar a los concursantes para definir su posición final en la lista de elegibles.

En el caso, encuentra que el actor habría acreditado el requisito mínimo (1 año de educación superior) con el título de derecho, empero en la prueba de valoración de antecedentes el mismo no se tuvo en cuenta, pues indicó la entidad no se puede fraccionar. Dicha circunstancia, en criterio del Tribunal desconocería la preparación adicional al año (es decir los 4 años restantes), lo cual va en contravía del principio del mérito y derecho al debido proceso y acceso a cargos públicos del actor.

Considera el Tribunal que para el caso habría que realizarse una interpretación razonable y sistemática de lo dispuesto en el Acuerdo 001 de 2025 con los principios constitucionales, en lo que tiene que ver con la acreditación del requisito mínimo del factor educación y la prueba de valoración de antecedentes, únicamente con el título de abogado, pues el hecho de que el requisito mínimo (1 año) se haya acreditado con el título de abogado no impide que el proceso formativo que lleva a él pueda valorarse como formación adicional

En ese sentido, de aplicarse de manera estricta y literal la interpretación realizada por la entidad accionada, se produciría una afectación directa a los derechos fundamentales del actor, en tanto se desconocería la totalidad de la formación académica (efectiva, real y verificable) propia del programa de Derecho, la cual es indispensable para la obtención y validez del título profesional y, por ende, para el ejercicio del cargo convocado.”

De igual manera, en lo que respecta al derecho al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, la Corte Constitucional vía sentencia C-386-2022 (M.P Jorge Enrique Ibáñez Najar), indicó lo siguiente:

*“La jurisprudencia ha sintetizado el contenido del derecho a acceder al ejercicio de cargos y funciones públicas y ha sostenido que protege: (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) **la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos**, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.”* (Subraya y negrilla fuera de texto)

V. PRUEBAS Y/O ANEXOS

- Copia del Acuerdo No. 001 de 2025
- Copia de la reclamación de fecha 20 de noviembre de 2025
- Copia respuesta a reclamación, emitida por la UT Convocatoria FGN-2024
- Copia diploma y acta de grado – Título profesional de Abogado

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos invocados.

VII. COMPETENCIA Y PROCEDENCIA

Es usted competente, señor Juez, conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 por la naturaleza de los derechos invocados y el domicilio de la parte accionante.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Andrés Felipe Figueredo Cuervo, en la dirección de correo electrónico:

ACCIONADOS:

- Fiscalía General de la Nación:
Podrán ser notificados a través de la dirección electrónica:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- UT – FGN – 2024
Podrá ser notificado a través de la dirección electrónica:
infosidca3@unilibre.edu.co

Cordialmente:

Andrés Felipe Figueredo Cuervo
